

un robo, no existiendo acto ni dato alguno que pruebe este delito, ¿deberá calificarse el hecho de este último, ó del de allanamiento de morada?—El Tribunal Supremo ha declarado que esta segunda calificación es la procedente en tal caso: «Considerando que el error en la calificación del delito, que la alegada infracción de los arts. 504 y 516 supondría habría de deducirse del hecho probado de que los procesados dieran, cuando menos, principio á la ejecución del delito de robo, apoderándose en la morada de D. Gonzalo Piñera de alguna cosa mueble (ó haciendo alguna manifestación de acto ó de palabra de ser éste su propósito), lo cual en manera alguna resulta; antes bien, suprimido este concepto de hecho en la sentencia recurrida, mediante á no haberse comprobado la existencia de ningún dato positivo que constituya prueba del indicado delito de robo, no es posible llegar á la pretendida calificación legal del mismo: Considerando que la de allanamiento de morada por que han sido condenados los recurrentes se legitima en este caso por la violencia é intimidación que emplearon con la criada que guardaba la entrada á la morada de sus amos, donde por tal modo penetraron cerrando la puerta, hecho á todas luces inductivo de la responsabilidad criminal que establece el párrafo segundo del art. 504 del Código penal, que con acierto aplica la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1881, publicada en las *Gacetas* de 3 y 6 de Junio.)

CUESTION XI. *Si resulta que en cierta noche dos mujeres hubieron de pedir auxilio á un sereno por haberse introducido un hombre por la ventana de su casa, en estado de embriaguez, rompiendo varios objetos, resultando ser el escalador un sujeto que tenía relaciones amorosas con una de dichas mujeres, por lo que frecuentaba diariamente la casa, durmiendo algunas noches en ella, ¿cabrá, con tales méritos, calificar el hecho ejecutado de delito de allanamiento de morada?*—Así lo estimó la Audiencia de la Coruña, que condenó al procesado nada menos que á la pena de cinco años de prisión correccional, multa de 250 pesetas, accesorias, indemnización de los daños causados y costas. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso por infracción de ley interpuesto contra dicha sentencia, la *casó*, declarando que no existía el delito de allanamiento de morada y sí una simple *falta* de *daños*, fundándose en que de los hechos declarados probados en la sentencia no constaba que el procesado, al penetrar en la habitación de dichas dos mujeres, lo hiciera *contra la voluntad de sus moradoras*, faltando, por consiguiente, una de las condiciones esenciales que precisamente deben concurrir para que exista delito de allanamiento de morada, sin que los daños causados por el procesado, ya por el valor de los mismos, tasados en 9 pesetas 75 céntimos, ya por las demás circunstancias del caso, puedan apreciarse más que como una *falta* comprendida en el art. 616 del Código penal, por lo que al ca-

lificar y penar la Sala lo ocurrido en casa de dichas mujeres como un delito de allanamiento de morada, infringió el art. 504 del repetido Código, etc. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Abril de 1882.)

CUESTION XII. *Para calificar el delito de allanamiento de morada con violencia é intimidación, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código, ¿será requisito necesario que aparezca la oposición del morador á permitir la entrada?*—Como á las siete y media de la noche del 25 de Enero de 1880, hallándose Nadal Cerveró y Falcó en su casa, calle de la Sangre, del pueblo de Cullera, en compañía de su madre, de una sobrina de doce años y dos jornaleros, llamaron á la puerta de la calle, y abriendo uno de éstos, penetraron dentro cinco sujetos enmascarados, que maltrataron y quisieron atar á los que estaban dentro, disparándoles un arma de fuego, defendiéndose Cerveró hasta que pudo evadirse y pedir auxilio, por lo que se fugaron los agresores. La Audiencia de Valencia declaró que el expresado hecho constituía el delito de allanamiento de morada con violencia é intimidación, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código, con las circunstancias agravantes de haberse ejecutado de noche y con disfraz y sin ninguna atenuante, y condenó á cada uno de los cinco procesados á cinco años de prisión correccional y multa de 200 pesetas, calificación y pena que mantuvo el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que la calificación de allanamiento de morada con violencia é intimidación responde adecuadamente á la naturaleza de los hechos que estima probados la Sala sentenciadora, según los cuales no es posible dudar de que contra la voluntad del morador Nadal y demás personas que le acompañaban, y ejerciendo la violencia é intimidación que constituyen los malos tratamientos y el disparo de arma de fuego, se allanó la morada ajena del modo que se califica y pena en el párrafo segundo del art. 504 del Código penal: Considerando que al aplicarlo la Sala sentenciadora, en vez del 604, núms. 1.º y 5.º, como sin razón se pretende, ha obrado acertadamente, sin que pueda decirse que este recurso lo autorice el ya mencionado núm. 3.º del art. 849 de la Compilación, etc.» (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Marzo de 1883.)

CUESTION XIII.—*Cuando el culpable, movido del impulso de la venganza, abre violentamente la puerta exterior de la casa de su enemigo y penetra en el patio, y en él le da muerte; á la vez que del delito de homicidio ó asesinato, según los casos, ¿será responsable también del de allanamiento de morada, aun estimando éste como medio de perpetrar el primero, y procederá, por lo tanto, aplicarle la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código, si resulta que el sobre-*

dicho patio era á la vez común á la morada del interfecto y á la también independiente de otra persona?—Así lo estimó la Audiencia de Albacete. Mas interpuesto recurso de casación contra su sentencia por aplicación indebida del art. 504 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que los hechos expresados en la sentencia reclamada acreditan que la muerte de Julián Garrido se perpetró dentro del patio de la casa que habitaba, cuyo patio servía de acceso, á la vez que á su morada, á la también independiente de Quiteria Bonilla, y que estas condiciones del lugar del hecho impiden considerarle como parte integrante de la habitación de Garrido, guardada por otra puerta interior, y, por lo mismo, que se declare autores del delito definido en el art. 504 del Código penal á los recurrentes, que no llegaron á penetrar en morada ajena, etc.» (Sentencia de 3 de Abril de 1883, publicada en las *Gacetas* de 19 y 20 de Agosto.)

CUESTION XIV.—*Aun cuando el procesado tuviera prohibición expresa de entrar en cierta casa, si penetró en ella en virtud de provocación imprudente é inesperada de uno de sus moradores, ¿será responsable, no obstante, del delito de allanamiento de morada?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Segovia, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación en este caso del art. 504 del Código: «Considerando que, según los hechos probados, el recurrente Fernando Diéguez Bartolomé, al tratar de avistarse con su hermana Concepción, que habitaba en casa de su tío D. Antonio González, respetando la prohibición que éste le había impuesto de penetrar en su domicilio, le avisó para que saliera y se mantuvo conversando con ella en la puerta sin pasar adelante, hasta que después de ser provocado por su otra hermana Matilde con la frase de que quería verle ahorcado de un palo, subió donde ésta se encontraba, y cediendo al natural impulso, respondió á sus palabras, dirigiéndose entonces ambos insultos mutuos, promoviendo escándalo que terminó retirándose voluntariamente el procesado á la primera intimación que se le hizo: Considerando que el delito de allanamiento, previsto en el art. 504 del Código penal, le constituye el entrar un particular en morada ajena contra la voluntad de su morador, y cuyo delito, por su naturaleza coactiva y de fuerza, no puede confundirse con el natural impulso de penetrar en la morada ajena, sin ánimo de violar ni de faltar al respeto debido, por el mero é involuntario accidente de una provocación imprudente é inesperada, lo que hace, en consecuencia, no imputable tal delito á Fernando Diéguez, que por sus actos anteriores y posteriores mostró el propósito de cumplir la prohibición impuesta, desvirtuada en los instantes del suceso por la actitud de D.^{ña} Matilde, también moradora en aquel domicilio: Considerando que la Sala sentenciadora, al no estimar así el hecho y calificarlo de delito de allanamiento de morada, ha infringido el art. 504

del Código penal, etc.» (Sentencia de 25 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)

CUESTION XV. *Para que exista el allanamiento de morada, ¿será menester que se manifieste la contraria voluntad del morador en el acto de realizarse la entrada, ó bastará que aquella se haya manifestado con anterioridad, mediante prohibición, no revocada, del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que basta esto último para determinar la existencia del expresado delito: «Considerando que comete delito de allanamiento de morada, según el art. 504 del Código penal, el particular que entrare en morada ajena contra la voluntad del morador, no siendo preciso, atendido el contexto de dicho artículo y la índole del delito, que la contraria voluntad se manifieste en el acto de la entrada ó allanamiento, sino que basta que le conste á quien le realiza, á pesar de la reconocida oposición del dueño ó morador, infringiendo así la clara y terminante prohibición de éste cuando ningún acto posterior ha podido modificarla ó hacerla desaparecer: Considerando que al penetrar D. Julio Godoy á la hora de las tres de la tarde del 29 de Agosto del año próximo pasado en la casa-morada del Barón de Sangarrén, á pesar de la prohibición terminante que éste le impusiera en la noche precedente de volver jamás á ella, para provocarle, como le provocó y amenazó de muerte, cometió evidentemente el delito de allanamiento de morada, definido en el expresado art. 504 del Código penal, ya porque semejante prohibición no había sido levantada de ninguna manera, ya porque el propósito que llevaba el recurrente revela claramente el menosprecio que hiciera de semejante prohibición, por lo cual la Audiencia de lo criminal de San Sebastián no ha cometido el error de derecho que se le atribuye al calificar y penar como delito de allanamiento el hecho de autos.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

CUESTION XVI. *El que subiéndose á un moral y saltando de éste á un terrado entra en la casa de una mujer en ocasión en que se hallaba fuera, y encontrando dentro á un hijo de ésta le da de palos, causándole lesiones leves, ¿será responsable al par que de esta falta del delito de allanamiento de morada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el acto de entrar por escalamiento en casa habitada, cuando no constituye circunstancia agravante ó cualificativa de otro delito más grave, reviste por sí solo el carácter jurídico de allanamiento de morada si se verifica el ingreso ignorándolo el morador, no para prestar un servicio ó evitar un mal, sino para causarlo, pues tan absurda sería en este caso la conclusión de aquiescencia y permiso como lógica y evidente es la de falta de consentimiento y voluntad.» (Sentencia de 14 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, pág. 119.)

CUESTION XVII. *¿Constituirá el delito de allanamiento de morada la entrada tumultuaria y violenta de varias personas en un Casino, cuyo reglamento prohíbe la entrada en el local á los que no fueren socios?*—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Alicante, que al penar á los procesados por el delito de desórdenes públicos que antes cometieran en la calle dando vivas á la República, y el de daños, en cantidad de más de 100 pesetas, causados en dicho Casino, hizo completamente caso omiso del de allanamiento de morada. Mas interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, designando como infringido el art. 504 del Código, porque además de los delitos penados existía también el susodicho de allanamiento de morada, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, que prohibida por el reglamento aprobado por la Autoridad, para la Sociedad del Casino del Almoradí, la entrada de las personas ajenas á la misma en la casa que le sirve de morada, esa cláusula que impide pueda considerarse pública una casa en la que no es dable penetrar á cuantos quieran y que es infranqueable á los que no sean sus propios moradores, hace que su infracción contra la voluntad de éstos constituya á modo cierto un delito de allanamiento de morada, previsto en el art. 504 del Código penal, que en el caso de autos lo hace resaltar más y más, hasta el punto de calificarlo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo, haberse verificado por parte de los que lo llevaron á cabo con violencia é intimidación en los socios, que tuvieron que huir por la ventana de una casa próxima para evitar en sus personas los atropellos que cometieron con los muebles que destrozaron, causando un daño de 138 pesetas de valor y con ello otro delito, que por haberse cometido en cuadrilla se halla comprendido en el artículo 577 del mismo Código, y que tiene que ser penado conjuntamente con aquél, con sujeción al art. 90 del Código citado: Considerando que al no apreciar la Sala sentenciadora en este caso el delito de allanamiento de morada, dejando por lo mismo de aplicar el art. 504, en su párrafo segundo, lo ha infringido, etc.» (Sentencia de 11 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto, pág. 106.)

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia. (Art. 415 del Cód. pen. de 1850.—Art. 209, Cód. Brasil.)

El art. 5.º de la Constitución de 1869, al consignar que «nadie podrá

entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento,» añadió: «excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.» Estas mismas excepciones son las que opone el art. 505 del Código al principio general establecido y sancionado en el 504. Todas ellas son otros tantos casos de fuerza mayor irresistible, que hacen que se anteponga al derecho del morador el poderosísimo interés de la causa pública, de la humanidad, de la justicia, y aun del mismo allanador cuando ejecuta el hecho *para evitar un mal grave á sí mismo*, pues que en este caso es evidente que sólo obrar puede á impulsos de la irresistible fuerza de la propia conservación.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas. (Art. 416 del Cód. pen. de 1850.—Art. 214, Cód. Brasil.)

La excepción de este artículo se justifica también por sí sola. Los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, desde el momento en que se hallan destinadas al público servicio por voluntad de su dueño, no pueden constituir, no constituyen el hogar doméstico de éste ni de su familia. Pero adviértase que la entrada en ellas no es posible sino *mientras estuvieren abiertas*, como dice el artículo; lo cual da á entender que después de cerradas, nadie puede penetrar en las mismas contra la voluntad de sus moradores, sin incurrir, según los casos, en la delincuencia y penalidad establecidas respectivamente en el art. 504.

CUESTION. *Las casas de prostitución ¿deberán considerarse como establecimientos públicos á los efectos de la excepción contenida en este artículo?*—En la madrugada del 27 de Diciembre de 1873, saliendo José Maldonado con otros amigos de un baile del liceo de la ciudad de Almería, se dirigieron á la casa de prostitución de....., y llamando á la puerta, como se negaran á abrir, el Maldonado se subió al terrado, dejándose caer al corral, y con amenazas obligó á la..... á abrir la puerta falsa, por la que penetró en la casa. Denunciado el hecho é instruída la correspondiente causa, dictó sentencia la Audiencia de Granada, declarando que el hecho constituía el delito de allanamiento de morada con intimidación, del que era autor José Maldonado, con la circunstancia agravante de escalamiento, y le condenó en cinco años de prisión correccional, 300 pesetas de multa y pago de costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa del reo, citando como infringido el art. 506 que

comentamos (1), toda vez que el hecho ejecutado no pudo calificarse como delito de allanamiento de morada, atendido el carácter *público* de la casa en que se verificó. Mas á pesar de ello, mantuvo el Tribunal Supremo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que la alegación del recurrente de que la expresada casa debía estar abierta toda la noche, lo contradice el hecho declarado probado de haber penetrado en ella subiéndose al tejado y dejándose caer desde allí al corral, después de oponerse la dueña á que entrara, por lo que el hecho se consideró debidamente como allanamiento de morada, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código penal. (Sentencia de 9 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional. (Art. 417 del Código pen. de 1850.—Arts. del 305 al 308, Cód. Fran.—Artículos 161 y 162, Cód. Napolit.—Arts. 207 y 208, Código Brasileño.)

(1) En la Sentencia que extractamos de la *Gaceta* se dice: el párrafo segundo del artículo 4.º, lo cual debe ser una equivocación, pues la disposición que se invoca como fundamento del recurso es la del art. 506, y además, el citado art. 4.º se refiere á la conspiración y á la proposición para cometer un delito, que nada tienen que ver con la cuestión de que se trata.

Las *amenazas y coacciones* objeto de este capítulo son indudablemente verdaderos atentados contra la libertad y seguridad individual, pues que tienden á cohibir la primera, ya por medio del temor, ya por medio de la fuerza, así como á amenguar la segunda por el terror y alarma que difunden.

Ante todo debemos advertir que las amenazas y coacciones de que aquí se trata son las que se dirigen á *particulares*. Cuando se dirijan al Rey, á su consorte, al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, constituirán los delitos más graves de *lesa majestad*, previstos y penados en los artículos del 159 al 162 y en el 164; cuando se causen á algún Diputado ó Senador, ó á los Ministros de la Corona constituidos en Consejo, serán otros tantos delitos *contra la Constitución*, definidos y castigados en los arts. 174, 175, 179 y 180 de este mismo Código; y finalmente, las amenazas y coacciones dirigidas á la Autoridad y sus agentes ó á los funcionarios públicos deberán sujetarse, según los casos, á la sanción penal establecida para los delitos de *sedición* (arts. del 250 al 256), *atentado* (arts. del 263 al 265) y *desacato* (arts. del 266 al 270).

Las *amenazas* de que trata este artículo consisten en el hecho de conminar á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito. La amenaza, como se comprende, ha de ser seria, formal; la que se profiere por chanza ó burla, ó en un momento de acaloramiento, ó no será delito, ó constituirá una simple falta.

Revestirá siempre, indudablemente, el carácter de delito la amenaza de que trata el núm. 1.º del artículo, ó sea la que se hace exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, sea ó no lícita, al amenazado, pues que en ella es siempre manifiesto el perverso intento del culpable. **A** amenaza á **B** que le matará si no le entrega mil duros, ó si no le da la mano de su hija: hé aquí una amenaza condicional. Pues bien: cuando el amenazador consigue su propósito, esto es, logra el dinero exigido, ó que el amenazado lleve á cabo la condición que le ha impuesto, la pena de este delito de amenazas será la *inmediata inferior en grado* á la señalada por la Ley al delito con que se amenazó; no consiguiendo el culpable su propósito, la pena será la *inferior en dos grados*. Así, pues, en el ejemplo propuesto, si merced á la amenaza consigue **A** la mano de la hija de **B**, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada al *homicidio* con que le amenazó, ó sea en la de *prisión mayor*; si apesar de la amenaza no consiguió su propósito de casarse con aquélla, la pena que deberá aplicársele es la *prisión correccional*, que es la inferior en dos grados á la *reclusión* con que se castiga el homicidio. (V. el art. 419 y la escala núm. 2.º del art. 92.)

Quando esta clase de amenazas condicionales se hacen *por escrito ó por*